



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 171
RADICADO N° 2021-00294-00

Por reparto del pasado 6 de septiembre de 2021, correspondió a este Despacho la SUCESIÓN INTESTADA del causante MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ TAMAYO, teniéndose que una vez realizado el estudio y revisada la foliatura, encuentra la Judicatura que habrá de rechazarse la misma por Falta de Competencia en razón al factor objetivo, cuantía del asunto, toda vez que, conforme a lo informado en el libelo genitor, en concordancia con los Certificados Catastrales aportados, se puede evidenciar que en cabeza del causante radica un porcentaje o cuota parte de los bienes inmuebles con M.I. 035-6280, 035-6281 y 035-6282, que no el 100% de los mismos; por lo que, una vez calculado el porcentaje del avalúo que pertenece al *de cuius*, se logra determinar que la suma de sus bienes da un valor total de \$37.490.343,9; cuantía ésta asignada a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de la Localidad en primera instancia, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 Núm. 5 del C.G.P., a donde habrá de remitirse la presente causa; se itera, al tratarse de un asunto de Menor Cuantía, Núm. 4° del Art. 18 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SUCESIÓN INTESTADA del causante MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ TAMAYO, incoada por ROSA ODILIA RÍOS DE SÁNCHEZ Y OTROS, por Falta Competencia en razón al factor objetivo, cuantía del asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ-ANT (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la misma.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd1242dfa894f792a8b47f422dd3d2c22cfe893f39ba1894077a67cbc8d32b7

Documento generado en 06/10/2021 04:16:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>